

**TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA**

**RAD No. 54001-4003-003-2019-00759-00**

Al despacho esta ejecución informando que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 24 de junio del año en curso de presentar una liquidación actualizada del crédito. Existiendo dineros puestos a disposición del proceso que superan el total de las liquidaciones de crédito y costas en firme, además la parte demandada a presentado escritos insistiendo en la terminación del proceso por pago con los dineros descontados por la medida cautelar decretada. PROVEA-

San José de Cúcuta, 14 de Julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que:

1°. La parte actora presentó liquidación de crédito de fecha 5-10-2020, la cual, conforme lo dispone el art.446 CGP se fijó en lista de el día 20-10-2020, inicio traslado 21-10-2020 y venció traslado 23-10-2020.

2°. Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetara, procedió el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P. a Modificar y Aprobar la liquidación de crédito proferida en el auto de fecha 24-03-2021 Resolviendo: "(...)MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte., (\$273.518, oo) Liquidados hasta el 30 de Agosto de 2020, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha(...)".

3°. El 24 de junio de 2021 se aprobaron las costas por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/Cte. (\$315.000, oo), y se requirió a "(...) las partes para que dentro del término de ejecutoria de este proveído presenten una liquidación actualizada del crédito (...)".

En este sentido, observándose que ninguna de las partes presentó la liquidación actualizada del crédito y teniendo en cuenta que existen dineros puestos a disposición que superan el total de las liquidaciones realizadas, así como la insistencia de la demandada en que se dé por terminado el proceso por pago, lo procedente es realizar la actualización de la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, así:

Saldo capital a 30 de agosto de 2020	\$273.518
Intereses Moratorios a la tasa promedio De 2.5% mensual desde el 01/09/2020 Al 14/07/2021 D: 316 ID: 228	\$ 72.026
<b>TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA</b>	<b>\$345.544</b>

Por lo expuesto, se procede a APROBAR de oficio la Liquidación del Crédito actualizada por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte, (\$345.544, oo.)** con intereses liquidados hasta el 14 de Julio 2021.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho, para resolver las solicitudes presentadas por la parte demandada en relación con la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó  
el auto anterior Por anotación en estado  
a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00131-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES CC. 27.894.296

**DEMANDADO:** FREDDY ALEXANDER CARREÑO CC. 1.004.812.013

En respuesta a nuestra orden de embargo, la entidad financiera BANCO BBVA señala que, previo a dar aplicación a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en dicha entidad, se le debe indicar el segundo apellido del demandado, por lo que se requiere a la parte actora para que suministre dicha información, dado que la misma no reposa en los documentos obrantes en el plenario.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Digitally signed with  
Certificado de Firma

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD No. 540014003003-2010-00771-00 (CS)**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** GUILLERMINA ROZO DE MENDOZA

**DEMANDADO:** ELIZABETH PICO MONSALVE Y EDINSON SALCEDO PARRA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-194015, Código Catastral No. 010002290009000 de propiedad de la demandada ELIZABETH PICO MONSALVE CC. 60.311.901, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **impartirle aprobación al AVALUO COMERCIAL, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$108.549.000)**. por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Téngase en cuenta que la cuota parte embargada y secuestrada de propiedad de la demandada ELIZABETH PICO MONSALVE corresponde al 50%, en consecuencia, el avalúo de dicha cuota es la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$54.274.500)** (Núm. 4 art. 444 CGP).

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.402.964)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de remate si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
**HIPOTECARIO No. 540014003-003-2011-00791-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA Y MAYRA YESENIA ESPITIA D.

**DEMANDADO:** NORI PONTE CASADIEGO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante respecto del predio identificado con la matricula inmobiliaria 260-75999 No. Predial 01-01-0580-003-000 de propiedad de La demandada NORI APONTE CASADIEGO CC. 60.308.339, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **impartirle aprobación al AVALUO COMERCIAL, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.267.500)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de remate si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó  
el auto anterior Por anotación en estado  
a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2018-00155-00 (CS)**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP NIT. 900.080.956-2

**DEMANDADA:** LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 260-241838, Código Catastral No. 54001010701400146906 de propiedad de la demandada LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **impartirle aprobación al AVALUO COMERCIAL, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$281.715.000)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

De otro lado, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANLLUL ANDRADE TORRADO como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Por secretaría**, compártasele el expediente digitalizado al Dr. ANDRADE TORRADO al email [iajat@hotmail.com](mailto:iajat@hotmail.com).

Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de remate si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00198-00 (CS)**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19.237.446 propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS NIT. 19237446-9

**DEMANDADO:** IVAN RENE CAMARGO NOBLES CC. 1.064.795.710

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante respecto del vehículo clase MOTOCICLETA, de PLACA IEV94E, marca YAMAHA, modelo 2017, color NEGRO AZUL GRIS, motor No. G3E9E0035984, de propiedad del demandado IVAN RENE CAMARGO NOBLES CC. 1.064.795.710, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **impartirle aprobación al AVALUO del rodante, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.740.000)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de remate si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó  
el auto anterior Por anotación en estado  
a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-00258-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860006797-9

**DEMANDADO:** JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA CC. 79.928.303

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone corregir unos apartes del numeral primero del auto de fecha 27 de abril de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago, el cual quedara de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860006797-9 representado legalmente por HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ PRADO CC. 14.650.246, en contra de JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA CC. 79.928.303, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Respecto del pagaré fecha de creación 8 de agosto de 2018.

.- **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$42.430.379)**, que corresponde al saldo capital acelerado.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VENTIDOS PESOS M/CTE (\$235.922)**, por concepto de capital de la cuota del 17 de marzo de 2021 vencido y adeudado.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$250.450)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 17 de Febrero de 2021 al 17 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **ORDENAR** a la parte actora, CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído junto con el auto de fecha 27 de abril de 2021, a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Los demás numerales del auto de fecha 27 de abril de 2021 permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD. No. 540014003003-2019-00634-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:**

YOLANDA OYOLA JAIMES CC. 68.247.721

**DEMANDADO:**

ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico nesemo33@hotmail.com, se dispone:

**DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129, dentro del proceso de radicado 11001400303020170131400 tramitado en el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00100-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16051460

El JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA solicita al despacho, se informe sobre el estado actual del remanente del cual se dispuso tomar nota en esta ejecución, al respecto se le informa que, el proceso se encuentra activo, no obstante, a la fecha no se han desembargado bienes, ni practicado diligencia de remate alguna con el fin de poner bienes a su disposición.

**COMUNIQUESE** esta decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto al (Art. 111 CGP).

Lo anterior, para que obre dentro de su proceso Ejecutivo de radicado 54001-3153-006-2015-00176-00.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro de su proceso Ejecutivo Hipotecario de radicado 54001-3153-007-2015-00398-00, en cuanto dispuso: *"TOMAR NOTA del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso 2017-00100-00, en sexto turno, en razón a que con anterioridad se tomó nota de remanente solicitado por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cúcuta, con ocasión del proceso 2015-00190-00. OFICIESE"*.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00319-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE SAS NIT. 900348060-1

**DEMANDADO:** PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIA SAS NIT. 901124192-7

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIA SAS NIT. 901124192-7, denominado PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIA, MATRÍCULA No. 320513, ubicado en la av. 10 No. 6-61 oficina 201 La Libertad Cúcuta, registrado en la cámara de comercio bajo el número 1010797 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 2021, este despacho dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dr. MIGUEL HUMBERTO NAVARRO ORTIZ, elatico0981@gmail.com móvil 3208397671.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00331-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** E S STUDIA S.A.S con NIT. 900.809.324-1

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO GRECO CASTRO CC. 88.244.026

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GRECO CASTRO CC. 88.244.026, denominado OUTLINE PUBLICIDAD, MATRÍCULA No. 283155, ubicado en la Mz. 14 lote 3 - Ciudad Jardín Cúcuta, registrado en la cámara de comercio bajo el número 1010812 del libro VIII del 20 de junio de 2021, este despacho dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dr. EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA, TEL. 4614790; CEL. 3053454357 cobrojuridico@unijuridica.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2021-00330-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADOS:** INGENIERIA REDES Y DISEÑOS SERVICIOS S.A.S. NIT 900834555-1, JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR CC. 88.208.996 y ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO CC. 88.242.198

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-148904, en el bien inmueble de propiedad del demandado JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR CC. 88.208.996, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JAIME RODOLFO GARCIA ESCOBAR CC. 88.208.996, ubicado en la calle 12N No. 2-05 lote 20 manzana 2 urb. Paraíso en Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-148904**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, Av. 5a. No. 9-58 Of. 804 Cúcuta, correo electrónico: mercedes.camargovega@gmail.com.

**ORDENAR** a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCO COLPATRIA SA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-148904** en la anotación No. 13, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

De igual manera, el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-286802, en el bien inmueble de propiedad del demandado ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO CC. 88.242.198 se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado ERIC ADRIAN RAMIREZ OTERO CC. 88.242.198, ubicado en la calle 11AN No. 11AE-68 Conjunto Cerrado Torres del Centenario barrio Guaimaral, apto. 203 MZ. G4 Torre Bolívar en Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-286802**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**ORDENAR** a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCOOMEVA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-286802 en la anotación No. 6, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Handwritten signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis. Below the signature is a small logo with the text "CÓDIGO DE AUTENTICIDAD" and "CÓDIGO DE VERIFICACIÓN".

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00268-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA CC. 13.479.029

**DEMANDADA:** OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-232276, en el bien inmueble de propiedad de la demandada OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968, ubicado en la calle 11 BN No. 5-66 lote 11 manzana 1 en Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-232276**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. LAURA MARIA ALVARADO MEZA, correo electrónico lauraalvmeza@gmail.com.

**ORDENAR** a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - FEPEP, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-232276 en la anotación No. 8, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por CENS, en cuanto procedió a registrar el embargo del salario de la demandada y los valores serán consignados en la cuenta judicial de este despacho, conforme se ordenó.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00462-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

**DEMANDADA:** ELODIA CONTRERAS SUAREZ CC. 60.363.656

Teniendo en cuenta que la demandada ELODIA CONTRERAS SUAREZ, fue notificada del presente proceso por aviso (art. 292 CGP) el día 20 de mayo de 2021, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ELODIA CONTRERAS SUAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-308526, en el bien inmueble de propiedad de la demandada ELODIA CONTRERAS SUAREZ CC. 60.363.656, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada ELODIA CONTRERAS SUAREZ CC. 60.363.656, ubicado en carrera 1 y 1ª calle 15 y 16 urbanización Jesús de Nazareth Corregimiento de Agua Clara manzana E lote 9, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-308526**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, Calle 21N No. 5-88 Barrio Prados Norte – Teléfono 300 530 7841 – 5717848 Correo: Danieldallos@gmail.com.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ELODIA CONTRERAS SUAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**2.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**3.** PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**4. COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada ELODIA CONTRERAS SUAREZ CC. 60.363.656, ubicado en carrera 1 y 1ª calle 15 y 16 urbanización Jesús de Nazareth Corregimiento de Agua Clara manzana E lote 9, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-308526**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, Calle 21N No. 5-88 Barrio Prados Norte – Teléfono 300 530 7841 – 5717848 Correo: Daniieldallos@gmail.com.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho informando que, el demandado JOSE ALEXANDER ANGEL HOYOS, fue notificado del proceso el día 03 de diciembre de 2020 conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Dentro del término concedido no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno.

Se encuentra pendiente la notificación del demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA.

San José de Cúcuta, 14 de julio de 2021.

**FABIOLA GODOY PARADA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00486-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S NIT. 900729738-1

**DEMANDADOS:** JOSE ALEXANDER ANGEL HOYOS CC. 1090412888 Y JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15361575

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se oficie a la entidad COOSALUD EPS, a efectos que suministre las direcciones para lograr notificar al demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA, se dispone:

**OFICIAR** a la entidad COOSALUD EPS, para que proceda a suministrar al despacho, las direcciones tanto físicas, como electrónicas las cuales reposen en sus bases de datos respecto del señor JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15361575, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto a COOSALUD EPS (Art. 111 CGP), para que proceda a suministrar la información solicitada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-146324, en el bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15361575, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15361575, ubicado en "PARCELA #9" tipo de predio RURAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-146324**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dr. FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA, Celular: 3172128307 E-mail: fsuarezabogado@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD N° 540014003003-2018-00706-00.**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:**

BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADOS:**

RODOLFO RONDON MALDONADO CC. 13.503.568

JANETH MENDOZA VEGA CC. 60.348.336

El REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, allega el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-186192**, en donde se observa registrado el embargo con acción real ordenado por el despacho, no obstante, el referido folio es allegado incompleto, por lo que se dispone:

**REQUERIR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que allegue al plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-186192 completo, con el fin de poder continuar con el siguiente acto procesal que en derecho corresponda. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las siete de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00327-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADA:** YOLIMA AMPARO SAAVEDRA LUNA CC. 60.338.891

Atendiendo a la solicitud de aclaración presentada por el BANCO BBVA, se dispone indicarle que el nombre correcto de la demandada es **YOLIMA AMPARO SAAVEDRA LUNA CC. 60.338.891** y no YOLIMA AMPARO LUNA SAAVEDRA, como se había anotado erróneamente en el numeral tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone corregir el numeral 3 del auto de fecha 18 de mayo de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

3º. **DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea la demandada **YOLIMA AMPARO SAAVEDRA LUNA CC. 60.338.891**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK.

El límite a embargar es la suma de \$7.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Conforme a lo dispuesto, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído junto con el auto de fecha 18 de mayo de 2021, a la demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Los demás numerales del auto del 18 de mayo de 2021, permanecen incólumes.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al BANCO BBVA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar la medida.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
cinco de la mañana

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2021-00421-00**

Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A NIT. 890.503.212-3

**DEMANDADOS:** ANA ROSMIRA ORTEGA LIZCANO CC. 60.303.038 Y JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC. 5.430.650

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora desde su correo [marianellap\\_10@hotmail.com](mailto:marianellap_10@hotmail.com), se dispone:

**DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad de los demandados ANA ROSMIRA ORTEGA LIZCANO CC. 60.303.038 Y JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC. 5.430.650, identificado con la **PLACA URM-117**, marca CHEVROLET, modelo 2003, clase de vehículo MICROBUS, servicio PUBLICO.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
diez de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00251-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO TAMARA ROLON CC. 1.938.652

**DEMANDADO:** RIBELINO ZABALA GUTIERREZ CC. 13.502.164

El Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA apoderado judicial de la parte actora y el demandado RIBELINO ZABALA GUTIERREZ, solicitan se suspenda el presente proceso, por el término de doce (12) meses, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Igualmente, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado RIBELINO ZABALA GUTIERREZ, desde el 12 de julio de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, contados desde el 12 de julio de 2021, conforme lo motivado.

**2. TENER por notificado por conducta concluyente al demandado** RIBELINO ZABALA GUTIERREZ, desde el 12 de julio de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00646-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO CC. 60.424.239

**DEMANDADOS:** GLADYS VILLAMIZAR VALBUENA CC. 60.310.866 Y JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA CC. 88.223.145

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA CC. 88.223.145, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

**PLACAS: SPZ732**, MARCA: KIA, Línea: RIO LS, Modelo: 2012, Color: amarillo, Tipo de carrocería: Sedan, Numero de Motor: A5D395108, Combustible: gasolina, VIN: 8LCDC2231CE023642, Numero de chasis: 8LCDC2231CE023642.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la parte actora, la cual puede ser contactada a la dirección CALLE 10 #0E-132. OFC. 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO CUCUTA. 3158710949 TORRADO GONZALEZ@OUTLOOK.COM, parqueadero que debe ofrecer las correspondientes garantías de seguridad y conservación íntegra del rodante, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

De otro lado, **por secretaría** procédase a publicar el emplazamiento de los demandados, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**DECLARATIVO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)**  
**RAD. No. 540014003003-2019-00062-00**

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** DIXON TRUJILLO ACEVEDO

**DEMANDADO:** BLANCA AURORA TORO CASTAÑO

**LITISONSORTE:** EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO

De la nulidad formulada por el Dr. ADRIAN RENE RINCON apoderado del señor EDWAR ALEXIS PULIDO SALGADO litisconsorte necesario, se dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

La nulidad será adjuntada al presente auto en formato PDF.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone suspender el trámite de la audiencia prevista para el día 15 de julio de 2021, la cual se programará nuevamente una vez se resuelva la nulidad antes planteada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 15 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



ADRIAN RINCON  
ABOGADO - UNISIMON  
EST. CONTADURIA PÚBLICA - UNIPAMPLONA

---

**DOCTORA:**

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER  
E.S.D.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL CONSTITUCIONAL POR ALCANCE DE LA INTENSIDAD LESIVA SUFICIENTE**

**ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía # 88.271.546 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional # 225073 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado del señor EDWAR ALEXIS PULIDO SALGADO me permito solicitar a su honorable despacho NULIDAD PROCESAL CONSTITUCIONAL POR ALCANCE DE LA INTENSIDAD LESIVA SUFICIENTE PARA OCASIONAR DAÑO la cual se sustenta así:

#### **HECHOS**

- 1- Mediante acta de reparto # 5482 de fecha 28 de septiembre de 2018 el señor DIXON TRUJILLO ACEVEDO a través de su apoderado de confianza pretende a través de una demanda declarativa el pago de unas sumas monetarias solicitadas en contra de BLANCA AURORA TORO CASTAÑO.
- 2- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 su despacho admite la demanda declarativa instaurada por Dixon Trujillo Acevedo contra Blanca Aurora Toro Castaño, ordenando en su numeral quinto prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada y hacer el respectivo estudio a la misma.
- 3- El día 26 de abril de 2019 su despacho ordena decretar la medida cautelar ordenado la retención e inmovilización y posterior secuestro del vehículo de placa DBB-999 el cual como lo manifiesta es el mismo auto es de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ que sin ser parte dentro del proceso fuese vinculado, omitiendo cualquier tipo de estudio a la solicitud por su despacho.
- 4- El día 12 de julio de 2019 cumpliendo lo ordenado arbitrariamente por su despacho se inmovilizo el vehículo automotor anteriormente descrito en el municipio de Tibu por parte del Patrullero LUIS CARLOS SEGURA y trasladado al parqueadero CCB Comcongresss Anillo Vial de Cúcuta.
- 5- Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 se manifiesta que el señor Carlos Alberto Cardozo Ortiz es demandado dentro del proceso por lo tanto se ordena comisionar al Inspector de Transito de Tibu para que efectúe en la diligencia de secuestro, cometiendo errores tan graves como no es



ADRIAN RINCON  
ABOGADO - UNISIMON  
EST. CONTADURIA PÚBLICA - UNIPAMPLONA

estudiar el expediente al menos de forma sumaria la cual se observa que el señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ no es parte procesal y el vehículo de propiedad del mismo no debe estar involucrado en el trámite, adicional este se encuentra inmovilizado en el parqueadero CCB Comcongress Anillo Vial de Cúcuta.

- 6- Mediante despacho comisorio # 0141 de fecha 12 de noviembre de 2019 se comisiona al Inspector de Tránsito Municipal de Cúcuta para que realice la diligencia de secuestro sobre el vehículo de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ quien no es parte procesal dentro de la referencia.
- 7- El día 04 de diciembre de 2020 en la inspección de policía urbana comuna 10 nos presentamos las partes citadas a la diligencia de secuestro pero al no existir interés de cancelar la misma por parte del demandante abogado JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN siendo estos lo que la solicitaron y querer dar dicha carga al suscrito y su poderdante la inspectora de policía solicita claridad al despacho quien debe sufragar dicho gasto.
- 8- Es de resaltar que como se ha solicitado en repetidas oportunidades, se decrete la nulidad del auto de fecha 26 de abril de 2019 toda vez que por error del despacho no se estudió en debida forma la solicitud de medida cautelar simplemente se limita a decretarla, afectando gravísimamente a EDWAR ALEXIS PULIDO SALGADO quien es poseedor de buena fe del automotor y quien a su vez el señor CARLOS ALBERTO CARDOZO ORTIZ este le firmo traspaso RUNT a favor del este.
- 9- Teniendo en cuenta que la indebida inmovilización del vehículo como se expuso en escrito presentados por el abogado Darío Rodríguez está a afectado gravísimamente el patrimonio de EDWAR ALEXIS PULIDO SALGADO.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a su despacho.

- 1- Decretar la nulidad del auto de fecha 26 de abril de 2019.
- 2- Ordenar al parqueadero CCB Comcongresss Anillo Vial de Cúcuta no efectuar cobro a la entrega del vehículo automotor.
- 3- Autorizar el cobro de la póliza judicial 49-53-101001802 de fecha 21 de febrero de 2019.

Atentamente

ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ  
C.C. 88.271.546 Expedida en Cúcuta  
T.P. 225073 del C.S. de la J.